



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2014-00904-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL SUÁREZ
DEMANDADO:	FOMAG MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	Enfermedad laboral docente
ASUNTO:	AUTO REITERA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1104.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia teniendo en cuenta que no se ha podido culminar la etapa probatoria que se inició mediante auto del 23 de octubre de 2020.

1. Antecedentes etapa probatoria

1.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 23 de octubre en el que se ordenó oficiar al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que remitiera la información contenida en el oficio N° 58. (Archivo digital 55)

1.2. Por competencia, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se dispuso redireccionar a la Dra. Albanelly Rincón Gamboa- Seguridad y Salud en el Trabajo Medicina Laboral, mediante Oficio No. 45. (Archivo digital 62)

1.3. La petición fue respondida informando que la información reposa en la Fundación Médico Preventiva de Bucaramanga. Por lo tanto, en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de abril de 2021 se redireccionó la petición a esa sociedad.



1.4. La Fundación respondió indicando que la responsable de dicha información es Avanzar Médico. (Archivo digital 107).

1.5. La Fundación Avanzar FOS contestó el requerimiento en los siguientes términos:

- a. Aportó copia del panorama de factores de Riesgos, de los sistemas de Vigilancia Epidemiológica establecidos para el Sector del Magisterio e informó sobre cuáles son los factores de riesgo de los docentes.
- b. No remitió copia de los documentos: Acta de Constitución del Comité Paritario de Salud Ocupacional, Copia del Acta de Constitución del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, Copia de la Historia Clínica Ocupacional, Copia del Formulario de Reporte de Enfermedad Profesional, bien sea porque no se reportó el evento o porque no estaba contemplado dentro de las actividades a su cargo.
- c. En relación con la demás información solicitada, indicó que son ítems administrativos que deben direccionarse al ente territorial. (Archivo digital 113 y carpeta archivo digital 109)

2. Revisados los aspectos que no han sido atendidos del oficio N° 58, en efecto, encuentra la Sala Unitaria que se trata de información relacionada con la prestación del servicio como docente que ejerció el demandante a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y del FOMAG** por lo que son estas entidades las llamadas a responder el requerimiento.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Unitaria, reiterará las siguientes documentales para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, cada una de las entidades **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y FOMAG** se sirvan responder, en los términos no atendidos, el Oficio N° 58, esto es, aportar la información que se les relaciona a continuación:

- Se determine según el panorama de riesgos cuáles son los factores de riesgo de los docentes.
- Se indique cuál es la relación alumno que venía manejando el señor SAUL SUÁREZ, identificado con C.C. 13.810.287, al momento de empezar su primera incapacidad médica.
- Certifique cuáles son las medidas de prevención y capacitación al personal de docentes para el manejo de la voz.
- Determine la duración de las jornadas laborales, número de alumnos por grupo de trabajo y número de alumnos a los que el señor SAUL SUÁREZ, identificado con C.C. 13.810.287, dictaba clase por jornada laboral.
- Establezca con que elementos técnicos, electrónicos o similares se cuenta y desde hace cuánto, para disminuir el esfuerzo vocal durante la clase.
- Se precise cuál es la cantidad de integrantes del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de conformidad con la Resolución 2013 de 1986.



- Se indique cuál es la cantidad de comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial según los establecimientos de trabajo de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2013 de 1986.
- Se indiquen los nombres de los miembros del comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial que ha designado como empleador.
- Se indiquen cuáles han sido las propuestas que el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial ha designado para el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el trabajo.
- Se certifique como se da cumplimiento al artículo 233 de la Resolución 2400 de 1979.

3.1. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas o solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a éstas, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

6. Órdenes a secretaría

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente con la prueba reiterada, a través de la Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- quien deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI del oficio librado y tramitado.

6. Cierre de la etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental solicitada al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al FOMAG,** la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201^a de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES.



La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

6. Alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el requerimiento ordenado al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **FOMAG** en el oficio N° 58 del 09 de noviembre de 2020, para responda los aspectos requeridos y que no han sido atendidos, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación.

PARÁGRAFO: En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada o solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal.

SEGUNDO: Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

QUINTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SEXTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d229ac07aef12af81db77b5b60b8ac2e2c5fec127aa73bf5e096d0e3ba2f6d8c

Documento generado en 12/01/2022 11:35:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2017-01087-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUERLIGTON ROJAS HERNÁNDEZ abogadosespecialistas123@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO TERMINA EL PROCESO RESPECTO DE UNO DE LOS ACTOS Y DIFIERE DECISIÓN DE EXCEPCIÓN
TEMA:	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL, POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1094.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, y en tal virtud se dispone lo siguiente:

I. DECISIÓN DE SALA

Encontrándose el asunto de la referencia para decidir sobre las excepciones propuestas por la parte accionada – **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** con la contestación de la demanda, la Sala de decisión, en aplicación del deber oficioso de saneamiento del proceso, resolverá de manera previa si el acta No. 41551 del 12 de octubre de 2016, es susceptible de control judicial; por tratarse de una causal de rechazo de demanda¹ cuya prosperidad podría poner fin al proceso, respecto de la pretensión de nulidad de dicho acto demandado.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



1. ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **HUERLIGTON ROJAS HERNÁNDEZ**, con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución No. 1048 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional **“Por llamamiento a calificar servicios”** y que a título de restablecimiento del derecho se ordene: i) el reintegro al servicio activo del accionante en el mismo grado que ostenten sus compañeros de curso al momento del reintegro y en la misma antigüedad del escalafón de oficiales del Ejército Nacional que le correspondería si no hubiera sido retirado, sin solución de continuidad, ii) el pago de salarios y demás prestaciones que hubiera estado devengando desde su retiro y hasta la fecha de su reintegro de manera indexada, y iii) la reparación de los daños extra patrimoniales ocasionados con el acto demandado.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda, por considerarse que si bien el accionante indica que el retiro del servicio está atado a la evaluación realizada para el ascenso al grado de coronel efectuada en el mes de diciembre de 2016, la cual en su criterio se efectuó de manera arbitraria y discriminatoria puesto que no se valoraron aspectos que están soportados en su historial laboral; dicho acto no fue individualizado ni impugnado en la demanda, pese a que se trata de un acto definitivo, susceptible de ser enjuiciado. En consecuencia, se ordenó corregir la demanda en el plazo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el accionante presentó escrito de subsanación en el que incluyó como acto demandado el acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016, pese a considerar que no se trataba de un acto definitivo frente a la situación administrativa de ascenso de los oficiales; admitiéndose posteriormente la demanda en estos términos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala decidir sobre los asuntos que por cualquier causa le pongan fin al proceso.



2.2. Análisis del caso – falta de control judicial del acta 41554 del 12 de octubre de 2016

El numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece que, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en caso de que el asunto no sea susceptible de control judicial.

En concordancia con lo anterior, se consideran actos administrativos objeto de control de legalidad por vía jurisdiccional, aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que, *“son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, es decir los que produzcan efectos jurídicos, bien sea, creando, modificando o extinguiendo una situación particular.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Conforme lo expuesto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se *“podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”*.

Revisado el expediente se advierte que, el acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016, proferida por el Comité Evaluador del Ejército Nacional, referida a: *“la recomendación final del estudio por parte el comité de evaluación de los oficiales de grado teniente coronel considerados para ascenso a coronel en el mes de diciembre de 2016”*, registra al señor TC ROJAS HERNÁNDEZ HUERLIGTON dentro del *“personal de oficiales con concepto desfavorable del comité evaluador a la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo prescrito en el artículo 53 literal F. Del Decreto 1790 de 2000, por no cumplir con el requisito común establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000, en lo que respecta la conducta profesional”*.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha sostenido de manera pacífica que las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación que tratan de ascensos, son actos de trámite no enjuiciables, teniendo en cuenta lo siguiente:

«En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de



1999, son actos administrativos enjuiciables.

Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999...²

Esa misma postura fue reiterada por dicha Corporación en providencias de fecha 20 de marzo de 2013³ y 26 de junio de 2014⁴, en las que se indicó:

“Ahora bien, observa la Sala que lo consignado tanto en el acta No. 486 de 24 de agosto de 2000, como en los dos oficios de 25 de agosto de 2000, visibles a folios 10 y 12 del cuaderno principal del expediente es, en primer lugar, recomendar al Gobierno Nacional el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios y, en segundo lugar, remitir al Ministro de Defensa el proyecto de Decreto mediante el cual se adopta dicha decisión.

De conformidad con lo expuesto, para la Sala el acta y los oficios antes citados no pueden ser controvertidos mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, ésta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A. Decreto 01 de 1984, sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actos contienen, de una parte, la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, y de otra, el traslado del proyecto decisión al Ministro de Defensa, pasos todos ellos previos a la adopción de una medida definitiva, cual es, el retiro del servicio del demandante...”

Por su parte, la H. Corte Constitucional dispuso mediante sentencia SU-053 de 2015 respecto a las actas expedidas por los Comités de Evaluación que: *“si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos”*.

En virtud de lo expuesto se concluye que, el acta 41554 del 12 de octubre de 2016 expedida por la Junta de Evaluación del Ejército Nacional, no constituye un acto definitivo, sino un acto de trámite, en la medida que el mismo se limita a hacer una recomendación, la cual no surte efectos jurídicos definitivos sobre la actuación del demandante; esto es, no contiene la decisión de negarle el ascenso o de retirarlo del servicio.

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de fecha 20 de marzo de 2013, proceso radicado No 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, subsección B, auto de fecha 26 de junio de 2014, proceso radicado No 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Así las cosas, dicha acta no puede ser controvertida a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, pues, esta se encarga de juzgar la legalidad de los actos administrativos definitivos, esto es, de las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares, no siendo ello lo ocurrido en el presente caso, toda vez que el acta contiene únicamente la manifestación de no recomendar al actor para ser considerado para ascenso.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso respecto de la pretensión de nulidad del acta 41554 del 12 de octubre de 2016 por no ser susceptible de control judicial; es decir que dicho acto será excluido de análisis en el presente asunto, por configurarse el presupuesto señalado en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, deberá continuarse el proceso únicamente frente a la Resolución No. 1048 del 21 de febrero de 2017, mediante la cual fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional **“Por llamamiento a calificar servicios”** al señor HUERLIGTON ROJAS HERNÁNDEZ, por tratarse de un acto definitivo que contiene la voluntad de la administración y que define la situación jurídica del demandante, sin perjuicio de que se pueda efectuar el análisis de los argumentos contenidos en el acta de evaluación para efectos de determinar si resultan procedentes los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

II. DECISIONES DE LA SALA UNITARIA

Respecto a la *“ineptitud de la demanda por no haber demandado el acto que puso fin al trámite administrativo”*, *“inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* y *“caducidad respecto al acto por medio del cual no se consideró para ascenso”*, alegadas por la entidad accionada se advierte que, al haberse declarado por la Sala en el acápite previo que, el Acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016, proferida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no es susceptible de control judicial, por sustracción de materia no hay lugar a emitir un pronunciamiento frente a dichas excepciones.

En cuanto a la excepción de **“caducidad respecto del acto por medio del cual se llamó a calificar servicios”** propuesta con la contestación de la demanda, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.



Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

DECISIÓN DE SALA

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso respeto al acta No. 41554 del 12 de octubre de 2016, proferida por el Comité de Evaluación del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

DECISIONES DE SALA UNITARIA

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de *“ineptitud de la demanda por no haber demandado el acto que puso fin al trámite administrativo”, “inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”* y *“caducidad respecto al acto por medio del cual no se consideró para ascenso”,* alegadas por la entidad accionada, por sustracción de materia, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepción de caducidad propuesta por el accionado en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 59 del día 01 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente



Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79cb3d088877a170f6e708bf096b8f5fb9277bc015f2cb3758c71f8f02607cbe

Documento generado en 12/01/2022 11:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2018-00995-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS OROZCO REAL OROZCO ECOCARBON DE COLOMBIA S.AS.
DEMANDADO:	IGAC
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES	Demandante: o.ecocarbon@gmail.com jaremar.17@hotmail.com Demandado: iyamile.castellanos@igac.gov.co notificaciones.judiciales@igac.gov.co bucaramanga@igac.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO Sanea Proceso / Adecua Medio de Control a Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Rechaza Demanda por Caducidad
TEMA:	Perjuicios derivados por inscripción de predio en catastro
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1097.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria advierte que es necesario hacer uso de la etapa de saneamiento del proceso y de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 171 del CPACA, conforme pasa a explicarse a continuación.

3. Saneamiento del proceso

En esta etapa, se aprecia por la Sala que a la demanda de la referencia se le ha dado el trámite del medio de control de reparación directa sin tener en cuenta que la fuente del daño alegado por la parte demandante lo constituye el acto administrativo contenido en la Resolución N° 68-190-0106-2013 proferida por el IGAC, a través del cual se resolvió inscribir en el catastro las mejoras del predio la Laguna.

Recuérdese que el medio de control de reparación directa encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 140 del CPACA que busca la reparación del daño antijurídico causado por la acción, omisión, operación administrativa, ocupación de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o un particular.

A su turno, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, ha sido instituido como el mecanismo procesal idóneo para controvertir judicialmente los actos de carácter particular, expreso o presunto, que hayan creado, modificado o extinguido un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a efectos de que se le restablezca ese derecho, como también para que se le repare el daño causado.

Frente al tema, es importante señalar que, aunque un proceso se inicie bajo un medio de control que no corresponde, el juez tiene la facultad de adecuarlo una vez examinado el contenido y finalidad de las pretensiones y el objeto de la demanda. Así lo dispone el artículo 171 del CPACA:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (:..)

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática al señalar:

“Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas sea un acto, un hecho, una omisión, una



operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante. Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que **la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente.**

Si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Para la Sala es claro que el origen del daño se concreta en las comunicaciones DHR-045-07 de 27 de mayo de 2007 y R-1711-08 de 26 de noviembre de 2008, por medio de las cuales decidió no re liquidar la pensión del señor Carlos Hugo Giraldo Lara: es decir, la causa del daño radica en la manifestación de voluntad que, en ejercicio de funciones administrativas y con efectos jurídicos, expresó la entidad demandada. A través de las mencionadas comunicaciones: así las cosas, si bien las pretensiones tienen una orientación reparatoria, la Sala observa que éstas realmente apuntan a obtener el restablecimiento del derecho que presuntamente le fue conculcado por parte de la entidad demandada, con la expedición de aquéllas, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos de carácter particular y concreto, razón que basta para concluir que las pretensiones de la demanda resultan extrañas a los fundamentos y naturaleza de la acción de reparación directa. Así, pues, la acción procedente en el presente asunto es, como bien lo anota el Tribunal, la de nulidad y restablecimiento del derecho: no obstante, comoquiera que la última resolución se notificó el 27 de noviembre de 2008 y la demanda se presentó el 31 de marzo de 2011, dable es concluir que al momento de su presentación la acción se encontraba caducada”. (Negrilla fuera de texto).

Para el caso concreto, se tiene que, la primera pretensión invocada por el demandante es clara al señalar que se solicita:

“PRIMERA; Que LA NACION- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, representado legalmente por el Doctor HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA, en condición de Director General (E), identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.620.670 de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales y en general, cualquier otro daño que sea reconocido, con ocasión de la expedición ilegal de la resolución No. 68-190-0106-2013 del IGAC a favor de DAVID ARGEMIRO TAMAYO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.773.403 sobre un predio que denominó “LA LAGUNA”, ubicado en la vereda Caño Baúl, jurisdicción de Cimitarra, inmueble que se encuentra dentro del predio denominado CUERNO DE ORO, ubicado en la misma vereda y en la misma jurisdicción, en extensión aproximada de 93 hectáreas, daño antijurídico imputable al ente demandado a título de falla en el servicio, por el comportamiento omisivo y negligente en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar la propiedad privada y demás derechos



adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos, ni vulnerados por resoluciones unilaterales de los entes gubernamentales”.

Además de lo anterior, el demandante incluye un acápite de “*normas violadas y conceptos de violación*” dentro del cual sostiene:

“a).- Es claro que una Entidad como el IGAC, que se supone, debe actuar ceñido a las normas legales, no hay razón para que su proceder omisivo y negligente coloque a uno de los ciudadanos en posición desfavorable al permitir que por su culpa el señor PEDRO LUIS OROZCO REAL tenga que soportar la pérdida de \$1.860.000.000.oo.

b).- La actuación negligente del IGAC, al emitir la resolución tantas veces nombrada, está incumpliendo los deberes fundamentales consagrados en la Carta Magna”.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que si bien, el demandante está solicitando, en sede de reparación directa, la reparación del daño “*por el comportamiento omisivo y negligente en el cumplimiento del deber legal y constitucional de garantizar la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*”, el mismo surge como consecuencia del acto administrativo contenido en la Resolución N° 68-190-0106-2013 y, en consecuencia, no puede pasarse por alto que, el legislador dispuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para decidir sobre el resarcimiento de los daños que devienen de actos que se refutan ilegales.

De la anterior consideración debe resaltarse que, aunque los dos tipos de medios de control precitados tienen como punto en común que en ambos se pueden ventilar pretensiones resarcitorias, los presupuestos fácticos de una y otra como fuente de origen del daño varían, conforme se trate de un acto administrativo o de un típico hecho de la Administración, y, a final de cuentas, es la fuente del daño la que establece el medio de control a impetrar. El H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente sobre la relación de estos dos medios de control:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.”² (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación No. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).



Por lo anterior, es evidente que, en el caso concreto, lo procedente era tramitar la demanda bajo nulidad y restablecimiento del derecho más no como reparación directa y, en esa medida, en aras de materializar el derecho al acceso a la administración de justicia, el cual debe procurarse con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes³, es procedente que se haga una adecuación del medio de control, teniendo en cuenta que, se insiste, la causa del daño se encuentra ligada inequívocamente a la expedición de un acto administrativo que se acusa ilegal, por lo que debió tramitarse en su momento por la cuerda procesal anotada.

Así las cosas, sería del caso retrotraer las actuaciones surtidas hasta la fecha para inadmitir la presente demanda con el fin de que el demandante la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, encuentra la Sala que éste se encuentra caducado en los términos del artículo 164 literal c) del CPACA, según el cual, la demanda debió instaurarse dentro del término de cuatro meses siguientes a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: **i)** la Resolución N° 68-190-0106-2013 fue expedida el 30 de octubre de 2013 y notificada en la misma fecha, **ii)** el demandante debió tener conocimiento del daño, como mínimo desde el 29 de agosto de 2014, fecha en la que adquirió a título de compraventa el predio Cuerno de Oro⁴ y aún en gracia de discusión, **iii)** el demandante acepta que conoció del daño el 13 de marzo de 2017, cuando se enteró de la existencia de la carta catastral por lo que, tomando como cierta esta última fecha, el medio de control se encuentra caducado, pues la solicitud de conciliación no tuvo la vocación de suspender el término de caducidad, toda vez que se presentó el día 12 de septiembre de 2018⁵ y la demanda, el día 10 de diciembre de 2018⁶, esto es, una vez superado en exceso el término de cuatro (04) meses contemplado en la Ley, contado a partir de la última fecha señalada.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción previsto en el artículo 164 literal i) del CPACA, y conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

³ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Según la Escritura pública No. 2.801 del 29 de agosto de 2014. Notaría 11 de Bogotá, por medio de la cual los demandantes compraron el predio Cuerno de Oro

⁵ Acta de conciliación, rad. 29433 del 12 de septiembre de 2018, folio 20-21 expediente físico.

⁶ Acta de reparto que obra en el folio 70 del expediente físico.



4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

- **AUDIENCIAS VIRTUALES:** Plataforma LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.
- **RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

DECISIÓN DE LA SALA UNITARIA:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra e informar canales digitales, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANEAR el proceso de la referencia y, en consecuencia, **ADECUAR** el medio de control a tramitarse, al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN DE SALA:

TERCERO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia, interpuesta por **PEDRO LUIS OROZCO REAL** y la **sociedad OROZCO ECOCARBON DE COLOMBIA S.AS.** contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lorena Graut Pava portadora de la T.P. 177.859 del C.S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE GIRÓN en los términos del artículo 75 del CGP conforme al poder que obra en el archivo digital 33.



QUINTO: Registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 59 del día 01 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
652ba66d696ebe290e55dd3b56ccd6c79705aa5899c75cf1101055c03ac4eac8
Documento generado en 12/01/2022 11:03:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2019-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO TORRES LENGERKE <u>Lengerke26@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	DIAN <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>lpereap@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA:	Nulidad Liquidación Oficial de Revisión / Impuesto de renta y complementarios año gravable 2013 / Realidad de las operaciones para deducir costos
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOBRE TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO / Actos no susceptibles de control judicial
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1098.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se observa que en el escrito de contestación de la demanda, la DIAN propuso como excepción la **“Ineptitud de la demanda por no ser éstos susceptibles de control judicial”**, la cual no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ya que la inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma; pero debe ser estudiada en esta ocasión

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



por tratarse de una causal de rechazo de demanda⁴ cuya prosperidad podría poner fin al proceso parcialmente.

Como consecuencia de lo anterior, se decidirá si el presente asunto es susceptible de control judicial.

2.1. Fundamentos

Sostiene la **DIAN** que se configura la ineptitud de la demanda respecto a las pretensiones de nulidad del requerimiento ordinario N° 042382015000270 del 3 de julio de 2015 y del requerimiento especial N°.042382016000098 del 14 de diciembre de 2016, ya que se trata de actos de trámite cuyo fin era instrumentalizar el proceso administrativo y por lo tanto, no son susceptibles de control judicial porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA únicamente son demandables aquellos actos que “*decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Cita jurisprudencia sobre la materia y solicita que se excluya del debate jurídico el estudio de legalidad sobre estos actos.

3. Consideraciones y análisis crítico

El artículo 169 del CPACA contempla como una causal de rechazo de demanda, que el asunto “*no sea susceptible de control judicial*”, lo cual significa que son pasibles de control contencioso los actos de la administración que contengan una manifestación de voluntad con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En palabras del H. Consejo de Estado, los “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables*”²

Respecto a la naturaleza de las decisiones proferidas por la **DIAN**, especialmente, el requerimiento especial, el H. Consejo de Estado ha manifestado que “*es un acto de trámite, previo a la expedición de la liquidación oficial de revisión*”³, que constituye

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012, exp. 17274. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

³ Sentencias de 22 de marzo de 2011, Exp. 17205 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 16 de agosto de 2008, Exp. 15871 y de 13 de noviembre de 2008, Exp. 16642, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, entre otras.



el acto definitivo por el cual la Administración modifica la liquidación privada del contribuyente. Por lo tanto, el requerimiento no es objeto de control judicial toda vez que de conformidad con los artículos 50 in fine y 135 del Código Contencioso Administrativo, sólo los actos definitivos son demandables ante esta jurisdicción”.

En el caso concreto, se tiene que con la demanda se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Requerimiento Ordinario con No. 042382015000270.
- Requerimiento Especial con Número 042382016000098 de diciembre 14 de 2016
- Liquidación Oficial de Revisión No. 42412017000057 de fecha 30 de agosto de 2017
- Resolución No.042362018000006 de septiembre 21 de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, la Sala Unitaria encuentra que los actos contenidos en el Requerimiento Ordinario N° 042382015000270 y el Requerimiento Especial N° 042382016000098 de diciembre 14 de 2016, solamente corresponden a actos de trámite para el impulso de una investigación administrativa que culminó con un acto, éste sí, definitivo, la Liquidación Oficial de Revisión No. 42412017000057 de fecha 30 de agosto de 2017 y en esa medida, deben ser excluidos del debate jurídico y del estudio de legalidad sobre la precitada liquidación oficial y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración contra ella interpuesto.

En consecuencia, por tratarse de actos que no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa debido a que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta, se **DECLARARÁ TERMINADO PARCIALMENTE** el proceso con relación a los mismos por configurarse el presupuesto señalado en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se continuará el mismo únicamente frente a la Liquidación Oficial de Revisión No. 42412017000057 de fecha 30 de agosto de 2017 y la Resolución No.042362018000006 de septiembre 21 de 2018.

4. Comunicación de Canales digitales

En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568

5. ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

5.1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

5.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

5.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

5.4. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

DECISIONES DE LA SALA UNITARIA

PRIMERO: Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.



SEGUNDO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

TERCERO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria de poder del abogado Sebastián Herrera Maldonado como apoderado de la parte demandante y, en su lugar, **RECONOCER** personería para actuar al abogado Diego Alexander García portador de la T.P. N° 192.831 en los términos del artículo 75 del CGP y conforme al poder que obra en el archivo digital 021.

DECISIÓN DE LA SALA COLEGIADA

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso parcialmente, respecto al Requerimiento Ordinario N° 042382015000270 y al Requerimiento Especial N° 042382016000098 de diciembre 14 de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 59 del día 01 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb8ee0e89606f82082f615b49c096590406234ee76441c1aeb80c6ea61ca3aa
Documento generado en 12/01/2022 11:05:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333002-2018-00324-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionantes: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com Accionados: notificaciones@bucaramanga.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	1105.
TEMA:	AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se resolvió declarar el agotamiento de jurisdicción de la acción popular impetrada.

I. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante auto del 4 de marzo de 2021 declaró el agotamiento jurisdicción. Para la decisión anterior, el A-quo indicó que, en el caso concreto, el actor popular señala que no existe pompeyano frente al inmueble identificado con nomenclatura Carrera 23 No. 30 – 25 de la ciudad de Bucaramanga, lo que considera una vulneración a los derechos colectivos de la población en general y en especial, constituye un alto riesgo para las personas con discapacidad visual y movilidad reducida, pues el citado anden peatonal en su desarrollo longitudinal presenta altibajos, al faltar el pompeyano.



Advierte que, mediante sentencia de primera instancia dictada por el mismo Juzgado dentro del radicado 2008-00144-00 dispuso ampliar el conocimiento de la acción “*con respecto de los andenes de Bucaramanga*”, ordenando realizar un estudio técnico donde se determine la mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y ciudadanía en general puedan hacer uso de los andenes en este municipio.

Al respecto, señaló:

“(...) se concluye que los hechos y pretensiones de esta demanda, guardan similitud con los supuestos de hecho y de derecho con las decisiones esgrimidas y los casos enunciados en la parte motiva de esta providencia, pues se busca la protección de los derechos colectivos al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes en el municipio de Bucaramanga que impiden y ponen en riesgo el tránsito seguro de personas en condición de discapacidad física y visual.”

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone “*recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN*” manifestando que el despacho judicial observó el desborde de las medidas emitidas dentro de la acción popular con Radicado No.680013331004-2008-00144 de la cual hace referencia en la providencia, ordenes que advierte, a todas luces no se podrán materializar en los siguientes 100 o 300 años, en razón a que plantea que el municipio de Bucaramanga posee millones de metros lineales de andenes en el espacio público. Aunado a eso, establece que los que se vayan a construir en un futuro inmediato o cercano será por cuenta de los constructores al realizar sus obras de edificación como lo ordena el Plan de Ordenamiento Territorial.

Advirtió que, de acuerdo a los Códigos de Urbanismo del área metropolitana de Bucaramanga, y los numerosos Planes de Ordenamiento Territorial expedidos y que reemplazaron estos códigos, es el constructor el que debe construir bajo su costo económico el andén con especificaciones constructivas y técnicas frente a su obra, y nunca el municipio con los impuestos pagos por los contribuyentes.

Estipuló que, no se puede materializar de forma real y eficiente lo ordenado en algunas sentencias como la aludida, y que el Juez tiene la facultad de apartarse de dichas decisiones y restituir los derechos colectivos que pueden afectar muy negativamente con dichas decisiones como en el presente caso, ya que la población



en situación de discapacidad se sigue viendo afectada con dicha situación. Luego es función del juez Constitucional impartir las ordenes de hacer que fueran del caso para proteger los derechos colectivos no como se observa en la Acción popular Radicado No.680013331004-2008-00144 ya que se ha mutado a “letra muerta, hoy por hoy por más al abrirse el incidente de desacato respectivo.”

Finalmente, en conexidad con lo estipulado en su escrito solicita al A-quo estudiar y acceder a la reposición solicitada aplicando entre otras las providencias que adjunta, que advierte, prueban que es posible restituir los derechos colectivos a nivel particular, a nivel de cada caso, máxime al tenerse claro que las obras que se piden realizar las deben realizar bajo el costo económico de ellas por parte única y exclusivamente del constructor al haber intervenido el andén sin cumplir con las normas citadas en la demanda, por lo que advierte la procedencia de aplicar en el presente caso la “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos “*conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda*”. (Negrilla fuera del texto)

2. Procedencia del recurso de apelación.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 20053 y la de 21 de octubre de 20094. Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y



oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)¹.

3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto,

¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que declaro el agotamiento de jurisdicción en la acción popular de la referencia?

4. Tesis.

Si, porque en el caso concreto existe identidad de hechos y objeto entre la acción popular de la referencia con los señalados en el radicado 2008-00144-00 y, la demanda se dirige contra la misma entidad demandada.

5. Marco normativo y jurisprudencial.

5.1. Del agotamiento de la jurisdicción.

En relación con la figura del agotamiento de la jurisdicción, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012² puso de manifiesto que, para perfeccionarse la mencionada figura jurídica, era necesario que con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el desarrollo de la función judicial, se oriente el trámite de la acción popular en los eventos en que este tipo de acciones sean implementadas de forma simultánea y que ellas guarden identidad de hechos, causa petendi y estén dirigidas contra la misma demandada, haciendo que se racionalice la administración de justicia.

En el citado pronunciamiento, la Sala Plena del Alto Tribunal también precisó el tema de la **cosa juzgada**, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de cosa juzgada dando lugar al agotamiento de jurisdicción, así:

“(…) Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG)

² Expediente 2009-00030, Consejera ponente: doctora Susana Buitrago Valencia



preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios³ (...)” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió que, en los referidos casos, lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en virtud del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción. **La aplicación de esta figura jurídica también tendrá lugar cuando la demanda este pendiente para ser evaluada para su admisión y ante tal situación también se dará lugar al rechazo de la demanda.**

Sobre el particular, en términos del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión⁴ (...)”**.(Resaltado fuera del texto original).*

6. Análisis crítico.

Haciendo una valoración de los hechos relevantes probados con el marco jurídico señalado en esta providencia, la Sala advierte que, el actor popular alega vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, especialmente, a la población con discapacidad visual y física, debido a que frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 23 No. 30 – 25 de la ciudad de Bucaramanga, se presentan altibajos-gradas, lo cual,

³ Ibidem.

⁴ Ibídem.



en su criterio, constituye una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de dicha población en situación de discapacidad.

Frente a la anterior situación, el A-quo consideró que guardaba identidad de hechos, pretensiones y parte demandada con respecto al medio de control popular con radicado 2008-00144-00, en el que profirió sentencia favorable a las pretensiones.

Así las cosas, procede la Sala a examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro del medio de control de la referencia, para lo cual se hará la siguiente constatación comparativa:

Acción Popular <u>2018-00324-01</u> presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga	Acción Popular <u>2008-00144-00</u> tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga
<p><u>Actor:</u> Jaime Orlando Martínez García</p> <p><u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga</p> <p><u>Hechos:</u> Frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 23 No 30 – 25 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-gradadas, circunstancia que es considerada como una barrera arquitectónica que impide el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual</p> <p>Desde que se radicó un derecho de petición y a la información en el Municipio de Bucaramanga, éste no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema y así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005.</p>	<p><u>Actor:</u> José David Rudman Gutiérrez</p> <p><u>Demandado:</u> Municipio de Bucaramanga</p> <p><u>Hechos:</u> En el municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.</p>



<p><u>Pretensiones:</u> Se decrete mediante sentencia que el Municipio de Bucaramanga se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad física y visual y se le ordene construir el POMPEYANO, dando continuidad a todo el andén a la misma altura y sin que presente altibajos o gradas, frente al inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Carrera 23 No 30 – 25, teniendo como referencia la fecha en que se emita el fallo el Decreto 1538 de 2005, en su numeral 7º, literal A.</p> <p>Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.</p>	<p><u>Pretensiones:</u> Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos colectivos, que dicha vulneración la ha ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general de los andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.</p>
--	---

Una vez valorado el cuadro comparativo anteriormente ilustrado, observa la Sala que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por el ciudadano Jaime Orlando Martínez García, se dirigen contra la misma autoridad -Municipio de Bucaramanga- y guardan similitud en sus hechos y pretensiones, pues ambas buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a las condiciones en que se encuentran determinados andenes del Municipio de Bucaramanga que impiden y/o ponen en riesgo el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en el asunto *en examen* se acreditan los presupuestos para la aplicación de la figura jurídica del **agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta**, pues de acuerdo a la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, en aquellos casos en que los derechos colectivos han sido amparados, se constituye el efecto jurídico de cosa juzgada absoluta, produciéndose el agotamiento de jurisdicción, toda vez que ya existe una decisión



judicial que resolvió la afectación de los derechos colectivos que se pretenden amparar, como en efecto aconteció en este caso.

Ahora bien, cabe señalar que no le asiste razón al actor popular cuando en su escrito de apelación afirma que “a todas luces no se podrán materializar en los siguientes 100 o 300 años, en razón a que plantea que el municipio de Bucaramanga posee millones de metros lineales de andenes en el espacio público” debido a que no son argumentos válidos los establecidos sobre supuestos o prejuicios sociales, en razón a que como lo estableció el H. Consejo de Estado frente al cumplimiento de la Sentencia:

“Nótese además que, para hacer efectiva la orden contenida en la sentencia proferida dentro de la acción popular 2008-144-00, el Legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación de comité de verificación, por medio de los cuales los ciudadanos pueden acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia proferida en el curso de estos procesos.”

Conforme a la decisión antes transcrita, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 22 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga resolvió extender el amparo constitucional a todo el Municipio de Bucaramanga, ordenando determinar la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad y la posterior adecuación de los andenes existentes en su jurisdicción, en beneficio de las personas con discapacidad o movilidad reducida y de la ciudadanía en general, incluso haciendo *“adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general y especialmente de quienes tienen problemas de movilidad”*, de lo que se colige claramente que lo pretendido por el actor popular en la presente demanda (2018-00221-00) ya se encuentra inmerso en el fallo del Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga pues la orden de adecuación debe realizarse en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas y al encontrarse acreditados los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada absoluta, la Sala confirmará el auto apelado.

Finalmente, respecto de la solicitud realizada por el accionante, en la que se hace alusión al envío de todo el expediente a la jurisdicción civil del circuito de Bucaramanga, la cual posa en el expediente digital, considera esta Corporación que no se pronunciara toda vez que lo advertido no es objeto de la presente apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**



RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 102 del día 13 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

852cdb0da456eb594c36b78c82fdd53cde2b02bd24691477b75ad4668e7622c2

Documento generado en 12/01/2022 11:37:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333008-2019-00313-01
Demandante	BRAYAN MICHEL PARRADO LIZCANO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES Y CABILDOS U'WA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: angelabedoyav@hotmail.com DEMANDADO: leodance4@hotmail.com nacionuwa12@gmail.com ca.frangel@santander.gov.co Notificaciones@santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Auto interlocutorio No.	1091.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se dejó sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y, en su lugar lo negó por ausencia de título ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, para acreditar la existencia de una obligación clara expresa y exigible, con la demanda se adjuntó el contrato de prestación de servicios N° CPSP 007 de 2016, único documento que fue analizado en su momento para librar mandamiento de pago. Sin embargo, al expediente fue allegada la Resolución 032 del 18 de diciembre de 2017 que liquidó unilateralmente el contrato

de prestación de servicios citado, dentro del cual se presentó el estado financiero del contrato, señalando en cero las obligaciones a favor del contratista.

Para resolver tuvo en cuenta que **i)** el artículo 297 del CPACA dispone una vez liquidado el contrato, cualquier pretensión ejecutiva respecto del mismo, lleva a que en conjunto con el contrato se debe aportar otros documentos a la demanda para formar el título ejecutivo como lo es el acta de liquidación del contrato, y que **ii)** la jurisprudencia del H. Consejo de Estado señala que al haberse liquidado el contrato, solamente procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones que constan en la liquidación, para concluir que en el caso concreto no podía librarse mandamiento de pago, habida consideración de la carencia de título ejecutivo porque ya había sido liquidado el contrato de prestación de servicios CPSP 007 de 2016 y dicha liquidación quedó en cero, es decir, sin obligaciones a cargo de las partes.

Por último, señala que las divergencias en relación con los valores adeudados, la comunicación de la terminación del contrato, la publicación del acto de liquidación del contrato y su falta de notificación, deben definirse necesariamente en otro escenario distinto al proceso ejecutivo en donde se debe discutir lo ocurrido durante la ejecución del contrato para establecer si existen obligaciones y a cargo de quien.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la parte ejecutante que los ejecutados contaban con un plazo de 2 meses para proceder a liquidar unilateralmente el contrato, lo cual no ocurrió, pues la Resolución N° 032 fue expedida 14 meses después sin que se hubiera notificado en debida forma. Sostiene que presentaba sus respectivos informes en las fechas de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, siendo revisados, recibidos y aprobados satisfactoriamente por el gerente del proyecto de acuerdo a los lineamientos y cláusulas del contrato de prestación de servicios por lo que no habría lugar a declarar la liquidación de un contrato, pues se estaba cumpliendo con su objeto.

Además, señala que esta Resolución no fue publicada en el SECOP y por lo tanto no se tiene certeza de la fecha en que fue expedida, de manera que ahora es sorprendido (SIC) en la demanda ejecutiva con dicho acto administrativo, lo cual vulnera su derecho a reclamar los honorarios que se le adeudan pues de acudir al juez del contrato como lo sugiere el A-quo, la demanda ordinaria no prosperaría ante la configuración de la caducidad.

Expone en su recurso que la terminación unilateral del contrato, como facultad exorbitante está reglada y solamente procede en casos excepcionales y de manera anticipada, por lo que si el contrato cuya ejecución se persigue tenía como plazo máximo el 20 de octubre de 2016 no puede aceptarse la Resolución del 18 de diciembre de 2017. En línea con lo anterior, sostiene que las entidades públicas no pueden dar por terminado los contratos de forma unilateral omitiendo llamar previamente al contratista, pues esta omisión flagrantemente viola el derecho al debido proceso y en estas condiciones, el acto administrativo que dio por terminado el contrato es nulo.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo.

3. Problema Jurídico

Para el presente caso, la Sala se abstendrá de formular un problema jurídico de fondo en relación con la ejecución perseguida por el señor **BRAYAN MICHEL PARRADO LIZCANO** porque los argumentos que la parte ejecutante expone en el recurso de apelación versan sobre aspectos que son ajenos al estudio del proceso ejecutivo, como se expondrá en el caso concreto.

4. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en contratos estatales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)

El título cuya ejecución se persigue a través de la demanda ejecutiva debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para que el Juez ordene librar mandamiento de pago al ejecutante. Dispone la norma:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las **providencias** que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El H. Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales, distinguiendo cada uno de la siguiente manera:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar



expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrilla fuera de texto).

5. El caso concreto. Análisis crítico.

Como se anotó en precedencia, la Sala considera que los argumentos que la parte ejecutante expone en el recurso de apelación versan sobre aspectos que son ajenos al estudio del proceso ejecutivo, y en esa medida, la Sala no estaría facultada para hacer pronunciamiento alguno sobre los mismos, por las razones que se pasan a explicar.

El proceso ejecutivo busca la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado para hacer efectivos los derechos de aquel. Por tal razón, las Altas Cortes han considerado que *“la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés**, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva³”*.

Con su demanda, el ejecutante pretende el cobro del contrato de prestación de servicios N° CPSP 007 de 2016 suscrito entre el representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES Y CABILDOS U'WA y el señor BRAYAN MICHEL PARRADO LIZCANO que tenía por objeto la *“prestación de servicios profesionales como Ingeniero Residente de Obra en la Adecuación de los Caminos Ancestrales de Santander, en el marco de ejecución del convenio interadministrativo N° 00004037 celebrado entre la Gobernación de Santander – Secretaría de Infraestructura y ASOU'WA”*.

Sin embargo, los argumentos expuestos en el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago están encaminados a discutir la legalidad de la Resolución N° 032 de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato

³ Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004, MP Clara Inés Vargas Hernández

cuya ejecución se persigue, aspectos sobre los cuales, esta Sala, como juez ejecutivo de segunda instancia no tiene competencia para pronunciarse.

Se resalta que al juez de la ejecución solamente le corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago que se solicite con base en el (los) documento(s) que se aduzca(n) como título ejecutivo en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, más no sobre, para el caso concreto, el cumplimiento del objeto contractual, la facultad de liquidar el contrato unilateralmente ni sobre la falta de notificación del acto que liquidó el contrato unilateralmente y que pretende ser ejecutado, porque estos aspectos escapan el objeto del proceso ejecutivo señalado en precedencia.

Igualmente, se destaca que, en materia de segunda instancia, el Ad Quem únicamente puede pronunciarse sobre los reparos esgrimidos en el escrito de apelación, bien sea que se trate de la impugnación de sentencias o de autos. Al respecto, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta, de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia.

Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.

*Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador⁴, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (**bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación** o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.”*

Así las cosas, esta instancia no es la oportunidad procesal ni sustancial para dirimir las inconformidades expuestas en el recurso de apelación respecto del contenido, falta

⁴ El artículo 357 del C. de P.C. consagra la excepción, al señalar que el superior no puede modificar la providencia apelada en la parte que no fue recurrida, a menos que “... en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla...” –conexidad-También cuando la providencia ha sido cuestionada por ambas partes (de manera directa o por adhesión), o cuando la sentencia impugnada es inhibitoria, o cuando por razones de orden público se hace necesario introducir modificaciones al fallo de primer grado (ver Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, casación del 8 de septiembre de 2009, exp. 11001-3103-035-2001-00585-01).

de notificación o ausencia de publicación de la Resolución N° 032 de 2017, porque en relación con estos aspectos el juez ejecutivo se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento.

De lo anterior se concluye que, ante la falta de coherencia entre **i)** lo pretendido en la demanda, **ii)** lo decidido en el auto recurrido y **iii)** la sustentación del recurso en relación con la naturaleza del proceso que se promovió, esta Sala solamente puede proceder a confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 59 del día 01 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Sin pronunciamiento
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba4ff721b000c4628530ed9e4af6d4df3096d86496bcbd096533470563754f0

Documento generado en 12/01/2022 10:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2019-00394-01
Demandante	OSCAR BOLIVAR ORTEGA
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SEGUROS DEL ESTADO, IEF S.A.S.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com DEMANDADOS: Jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com info@ief.com.co
Ministerio Público	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Auto interlocutorio No.	1093.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala Unitaria resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA



Consideró la primera instancia que, aunque el problema jurídico a resolver gira en torno a la indebida notificación de los comparendos, que, a decir del actor, deviene en la nulidad de las resoluciones sanción acusadas, la solicitud de revocatoria directa de estos actos definitivos implica que la notificación en cuestión haya tenido lugar por conducta concluyente.

Por lo tanto, realizado el respectivo conteo y tomando como fecha inicial la solicitud de revocatoria directa, el término vencía el 30 de noviembre de 2019, con lo que se demuestra que para el día 6 de diciembre de la misma anualidad, cuando se presentó la demanda, ya había operado el término de caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta que tuvo conocimiento de los comparendos o de la existencia de sanciones por infracciones de tránsito por el embargo de los dineros de la cuenta de ahorros en el Banco Davivienda; lugar en que al indagar a qué correspondían esos embargos, se le informó los números de oficio y de radicados de cobro más no la notificación de los actos administrativos como erróneamente lo interpretó el A Quo.

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa se basó únicamente en que en que el demandante consultó su cuenta de ahorros y observó unos descuentos de cuatro embargos por orden de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** ya que se desconocía en absoluto el número de resolución, la fecha del acto, su contenido y su notificación, por lo cual no puede entenderse que con el escrito presentado se revelara que conocía los actos administrativos.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene admitir el medio de control de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

- 1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que rechaza la demanda.**



De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

3. Problema Jurídico

¿La solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante tiene el efecto de notificar por conducta concluyente las Resoluciones N° 0000115713 del 06 de octubre de 2016, N° 0000143141 del 07 de marzo de 2017 y N° 0000145939 del 28 de marzo de 2017, y, en consecuencia, a partir de la fecha de presentación de ese escrito comienza a correr el término de caducidad contemplado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA?

4. Tesis:

No, porque el presente asunto se fundamenta en la vulneración de las reglas del debido proceso dentro del procedimiento adelantado con ocasión de los comparendos N° 682760000000-13544047 del 01 de agosto de 2016, N° 682760000000-14406616 del 07 de marzo de 2017 y N° 682760000000-14411095 del 05 de noviembre de 2016 por la indebida notificación de los mismos, y en esa medida, no aplica el término de caducidad reseñado.

5. Marco jurídico

5.1. De las modalidades de notificación. Notificación por conducta concluyente

Según lo preceptúa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la voluntad de la administración se manifiesta mediante actos que



producen efectos jurídicos como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas, previo el cumplimiento de los procedimientos y las formalidades exigidas para su expedición, momento a partir del cual, el acto nace a la vida jurídica, pero su aplicación implica que sea dado a conocer a sus destinatarios mediante una actuación de quien lo expide, o a partir de la ocurrencia de circunstancias que permitan presumir que aquellos lo conocen.

Se precisa que la notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por aviso, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto.

Sobre la irregularidad en las notificaciones y la notificación por conducta concluyente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 72 dispone:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Así las cosas, ante la falta de notificación o irregularidades en la misma, el acto administrativo no produce efectos, lo que se traduce en que es inoperante el término de caducidad señalado en el literal g) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

5.2. Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

La Corte Constitucional, en la sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

“1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).



2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”*

6. Caso concreto. Análisis crítico.

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de acuerdo con el artículo 35 ibídem, cuando el mismo sea impuesto con ayudas o medios técnicos y tecnológicos, se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Es importante resaltar que el sustento de las pretensiones recae precisamente en la indebida notificación de los comparendos N° 682760000000-13544047 del 01 de agosto de 2016, N° 682760000000-14406616 del 07 de marzo de 2017 y N° 682760000000-14411095 del 05 de noviembre de 2016 que no se adelantó con



estricto apego al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.

Al respecto, es cierto que las Resoluciones N° 0000115713 del 06 de octubre de 2016, N° 0000143141 del 07 de marzo de 2017 y N° 0000145939 del 28 de marzo de 2017 son los actos administrativos susceptibles de ser demandados porque son los que ostentan el carácter de definitivos y culminan la actuación administrativa, pero, el comparendo es el inicio del proceso contravencional y su indebida notificación conlleva necesariamente la vulneración del derecho al debido proceso porque se impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del presunto infractor.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis efectuado por el A Quo al referir que, *“aunque la presente acción versa sobre la indebida notificación de los comparendos, que a decir del actor, deviene en la nulidad de las resoluciones sanción aquí demandadas, el despacho no puede pasar por alto que la solicitud de revocatoria directa de estos actos definitivos, implica que la notificación en cuestión, haya tenido lugar por conducta concluyente”*, porque con esta afirmación se está confundiendo la notificación de los comparendos con la notificación de los actos definitivos de una manera que limita el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

Al tomar como fecha para iniciar el conteo del término de caducidad el día en que se presentó la solicitud de revocatoria directa ante la entidad demandada se está desconociendo que los hechos que fundan la presente demanda refieren a que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no realizó en debida forma el procedimiento administrativo señalado en la ley para la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos porque en criterio del demandante, no se adelantó la notificación de los comparendos como expresamente lo exige el inciso cuarto del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 ni tampoco se acudió de manera supletoria a efectuar la notificación por aviso consagrada en el artículo 69 del CPACA.

Dicha omisión es el sustento principal para invocar la vulneración del principio de publicidad y la imposibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de



defensa y contradicción en sede administrativa y con base en este argumento alega que todo el procedimiento administrativo quedó viciado de nulidad por indebida notificación, de manera que no es posible aplicar el término de caducidad señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, porque esa indebida notificación afecta todo el trámite contravencional dentro del cual, se reitera, la parte demandante no tuvo conocimiento de la existencia de los comparendos.

Por las anteriores razones, se procederá a revocar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad y se ordenará la devolución del expediente para que se imparta el trámite correspondiente en relación con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 42 del día 26 de agosto de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333010-2020-00182-01
Demandante	EULALIA ARIZA GAMBOA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: ardilaabogados@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
Auto interlocutorio No.	1092.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que el título base del recaudo no cumple con la característica de ser claro, porque en los casos en los que se adelanta incidente de liquidación de condena en concreto, el título ejecutivo se trasmuta en complejo, convirtiéndose por lo tanto en obligatorio traer al proceso, todos los documentos que conforman, específicamente la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a esta Corporación y el auto que liquidó la condena en primera instancia porque es allí donde se establece el valor de las obligaciones y la forma en cómo deben ser reconocidas en adelante, máxime si se tiene en cuenta que lo que se pretende en el proceso son las sumas causadas de forma posterior a la sentencia



Advierte que le está prohibido al operador judicial en sede ejecutiva integrar el título ejecutivo por lo que ante la falta de un documento que no permite establecer de forma clara la obligación, solamente se puede abstener el juez de librar mandamiento de pago. Además, señala que en los procesos ejecutivos adelantados contra una entidad pública no es posible dar paso a la acción a continuación y dentro del mismo expediente porque la exigibilidad de la obligación ocurre 10 meses después de proferida la condena y, en tal virtud, se debe presentar la demanda por separado con el cumplimiento de todos los requisitos formales.

Frente a la obligación de hacer cuyo incumplimiento se deprecia en la demanda, sostuvo que el título contiene una obligación de pagar y no de hacer porque ante el incumplimiento de una sentencia, para efectos de ejecución, no se puede exigir que se profiera un acto administrativo de acatamiento.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que el cobro de la deuda contenida en el fallo y el incidente de liquidación constituyen una obligación clara, expresa y exigible por las sumas de \$3.492.454 por concepto de costas y agencias en derecho y por la suma de \$23.023.032 por concepto de capital (diferencias de mesadas adeudadas). Respecto de los demás valores derivados del fallo y que se aducen contenidos en el auto que liquidó la condena en concreto indica que este documento obra en el proceso ordinario y su exigencia es un exceso de ritual manifiesto.

Asegura que la sentencia de segunda instancia contiene los suficientes elementos para librar mandamiento ejecutivo y que la concreción o cuantificación del valor del crédito que se cobra no se puede realizar antes de librar mandamiento de pago sino en la respectiva etapa procesal, esto es, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución. Igualmente, que dentro del proceso ordinario obran las pruebas necesarias para determinar las diferencias entre el valor de la mesada a pagar y el valor cancelado por la entidad y cuyo pago se persigue por esta vía procesal. Finalmente, que es con base en la sentencia que se debe determinar la indexación y los intereses moratorios, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago conforme a dicha providencia.

Manifiesta su inconformidad con los argumentos para negar que con la demanda se persiga el cumplimiento de una obligación de hacer porque reliquidar significa expedir un acto que reconozca la pensión del demandante conforme a derecho y no



simplemente pagar las sumas adeudadas, pues de lo contrario, la entidad solamente pagaría las diferencias insolutas pero dejaría en el aire las subsiguientes diferencias futuras mensuales que perdurarían en el tiempo.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿El título ejecutivo cuya ejecución se persigue es complejo y está conformado por la sentencia de primera instancia, la liquidación de la condena en abstracto realizada por el profesional contable y el auto que liquidó la condena en primera instancia porque en estas providencias es donde se contiene la obligación clara, expresa y exigible de reliquidar la pensión de jubilación de la señora EULALIA ARIZA GAMBOA?

4. Tesis

No. El título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga y del numeral segundo del auto de fecha 06 de junio de 2019

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



proferido en sede de segunda instancia por esta Corporación, y en esa medida, los documentos aportados por el ejecutante cumplen con los requisitos señalados en los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)*

El título cuya ejecución se persigue a través de la demanda ejecutiva debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para que el Juez ordene librar mandamiento de pago al ejecutante. Dispone la norma:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El H. Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales, distinguiendo cada uno de la siguiente manera:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del



causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrilla fuera de texto).

6. El caso concreto. Análisis crítico.

El proceso ejecutivo bien puede promoverse: **i)** a continuación del proceso ordinario, caso en el cual el acreedor solamente debe elevar la solicitud de cobro en el término establecido para tal efecto, porque el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso, o **ii)** en un proceso independiente, caso en el cual el ejecutante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a la o las providencias que definen la obligación, la cual está sujeta los requisitos formales reseñados en el CGP.

En el caso concreto, se observa que el ejecutante eligió la segunda de las opciones señaladas en precedencia y el proceso correspondió por reparto, en principio, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga (archivo digital 002), autoridad que decidió remitir las diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga por haber sido el juez que profirió la sentencia cuya ejecución se persigue, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA. (Archivo digital 005).

Con la demanda ejecutiva de la referencia, se pretende el cobro de la condena impuesta a **COLPENSIONES** en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga el día 12 de febrero de 2016, conforme a la cual se ordenó:

PRIMERO: DECLARESE LA NULIDAD parcial de las RESOLUCION GNR 113527 DEL 28 DE MAYO DE 2013, RESOLUCIÓN GNR 206922 DEL 09 DE JUNIO DE 2014 y LA RESOLUCIÓN VPB 17967 del 14 DE OCTUBRE DE 2014, por medio de la cual se le otorga una pensión jubilación, en relación con lo factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la mesada pensonal de la señora EULALIA ARIZA DE GAMBOA.



SEGUNDO: CONDÉNASE a la COLPENSIONES, a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la señora EULALIA ARIZA ME DE GAMBOA, en un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mensual promedio, devengado durante el último año de servicios (01 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2014), incluyendo como factores para el efecto, además de la asignación básica, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y prima de navidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las diferencias económicas generadas entre lo que se le venía cancelando a la señora EULALIA ARIZA ME DE GAMBOA a título de pensión de jubilación y lo que debe cancelar con lo efectos de la presente providencia.

COLPENSIONES descontará de las sumas reconocidas a la actora, el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que le corresponda, y repetirá contra la entidad empleadora, en el porcentaje que por ese mismo concepto le concierna.

Las sumas acá reconocidas se pagarán en los términos establecidos en el artículo 187 inciso final, artículo 192 del CPACA y se indexaran de conformidad con la fórmula que para el efecto establece el H. Consejo de Estado.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa interpuestas por la apoderada judicial de COLPENSIONES

SEXTO: La parte actora deberá promover INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN mediante escrito que contenga las pruebas necesarias, en los términos descritos en la parte motiva.

SÈPTIMO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos de la parte motiva.

OCTAVO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la referencia.

En auto de fecha 06 de junio de 2019, dentro del incidente de liquidación de la condena de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, se dispuso:

PRIMERO: MODIFÍCASE el auto apelado de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como valor concreto de la sentencia 12 de febrero de 2016 la suma de veintitrés millones veintitrés mil treinta y dos pesos mcte (23.023.032) suma que corresponde a las diferencias entre la pensión de jubilación liquidada por Colpensiones y la ordenada por el fallo judicial referido desde el 1 de septiembre de 2014 –fecha de adquisición del status de pensionada- y la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TECERO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.



Basta con revisar el texto de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga y del numeral segundo del auto de fecha 06 de junio de 2019 proferido en sede de segunda instancia por esta Corporación, mediante el cual se modificó el auto que liquidó la condena, para concluir que las obligaciones se encuentran contenidas en estas providencias que, actualmente son claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del CGP.

En tal virtud, le asiste razón al recurrente cuando señala que se incurrió en un exceso de ritual manifiesto en la medida que **i)** el título ejecutivo se conforma por la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2016 proferida por el A Quo y del numeral segundo del auto de fecha 06 de junio de 2019 proferido en sede de segunda instancia por esta Corporación, mediante el cual se modificó el auto que liquidó la condena, ambas providencias proferidas dentro del proceso radicado bajo la partida 680013333010-2015-00205-01 porque allí es donde se contienen las obligaciones a cargo de COLPENSIONES frente a la condena impartida en su contra, y **ii)** el juez cuenta con las facultades y herramientas para tramitar el desarchivo del expediente y examinar las demás piezas procesales, pues la finalidad del artículo 156 numeral 9 del CPACA es salvaguardar el principio de economía procesal, precisamente para que el juez que conoció del proceso ordinario continúe con el conocimiento del proceso ejecutivo y así *“conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida³*, tal como lo consideró el H. Consejo de Estado en el auto de fecha 25 de julio de 2017 en el que por importancia jurídica se fijaron las reglas en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas.

Por lo tanto, el incumplimiento indicado por el A Quo no es suficiente para abstenerse de librar el mandamiento de pago pues se interpretó de forma desproporcionada el artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP al exigir como título base del recaudo la liquidación realizada por la profesional contable adscrita a esta Corporación y el auto que liquidó la condena en primera instancia.

En este orden, la Sala **REVOCARÁ** el auto apelado y ordenará al A Quo el estudio del mandamiento de pago con base en los documentos aportados por el ejecutante como base del recaudo.

³ Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, exp. 4935-14, C.P. William Hernández Gómez



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 59 del día 01 de diciembre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Sin pronunciamiento
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de Control Ejecutivo

Auto que resuelve apelación vs auto

Demandante: Eulalia Ariza Gamboa

Demandado: Colpensiones.

Radicado No. 680013333010-2020-00182-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890f7264a93e3dd76cee8dcc0ce1cfd7b78eb247818f02e00068fed669dde9df

Documento generado en 12/01/2022 10:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333012-2021-00007-01
Demandante	SILVIA LEONOR ORTEGA HORTÚA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@reyesleyes.com DEMANDADOS: notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
Auto interlocutorio No.	1101.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que, para el medio de control de Reparación Directa en los casos de lesiones personales, conforme al precedente jurisprudencial la fecha en que se notifica el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez no se corresponde con la fecha en que la demandante tiene conocimiento del daño, puesto que esta calificación no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, y en esa medida, no se constituye como



parámetro para iniciar a contabilizar el término de caducidad señalado en el literal i) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Por lo tanto, realizando el respectivo conteo, el término de caducidad inició el 27 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos, y culminó el 27 de diciembre de 2018, con lo que se demuestra que para el día 20 de octubre de 2020, cuando se radicó la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría, ya había operado el término de caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta que el pronunciamiento del H. Consejo de Estado a que se aludió en el auto recurrido, se interpretó de manera restringida y equívoca, al dejarse de citar un aparte que contiene el fundamento de la unificación del mismo, que a continuación se cita:

“lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad”*
- ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuanta desde que se conoce del daño”.*

Conforme a lo anterior, considera que, en el presente caso el juez de primera instancia, erró al aplicar el criterio de la ocurrencia del hecho, porque la demanda se basa en una lesión psiquiátrica y no física, que se evidencia posterior a la ocurrencia del hecho, la cual puede verse agravada o disminuida una vez diagnosticada y tratada, por lo que necesariamente debía valorarse el asunto bajo el segundo escenario señalado por la jurisprudencia.

Cita la sentencia T-301 del 9 de julio de 2019, en la que la Corte Constitucional en virtud de los principios de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, fija como regla de decisión, respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, flexibilizar el conteo en circunstancias particulares como ocurre con el derecho a la salud, en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación de la gravedad del daño, su magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la



acción u omisión administrativa, caso en el cual, el operador jurídico debe efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual se debe contabilizar el término de la caducidad del medio de control.

Precisa que, conforme al dictamen 37729879 del **11 de octubre de 2019** expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se determinó que la invalidez se estructuró el **18 de septiembre de 2018**, pero el conocimiento del daño fue posterior, esto es, el **15 de diciembre de 2019**, fecha en la que la demandante se notificó del dictamen al solicitar copia del mismo.

Así, tomando cualquiera de las dos fechas, ya sea la de expedición del dictamen - *11 de octubre de 2019*- o la del oficio que envió la notificación del dictamen - *15 de diciembre de 2019*-, tanto la conciliación como la demanda se presentaron en término.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene admitir el medio de control de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que rechaza la demanda.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala de Decisión proferir la providencia que resuelve la apelación contra el auto que rechaza la demanda.

3. Problema Jurídico



¿Cuándo se alegan lesiones psiquiátricas, para efectos de contar el término de caducidad de la acción previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el daño se cuenta desde que se éste se evidencia, lo que ocurrió en el caso concreto, con el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y no cuando se conoció el hecho?

4. Tesis:

Sí, porque al tratarse de lesiones psiquiátricas no es posible establecer el **daño** objeto del reclamo al momento de la ocurrencia de los hechos, sino que éste, adquiere el carácter de cierto desde que se hace evidente la afectación a la demandante. En el caso concreto, corresponde a la fecha del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que determinó como deficiencias i) *episodio depresivo moderado* ii) *trastorno de estrés postraumático* y fijó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 18.00%. Es a partir de entonces que se tiene certeza de los *daños de naturaleza psiquiátrica* cuya reparación se persigue y el origen de los mismos.

5. Marco jurídico

5.1. Oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa

Conforme al artículo 164, numeral segundo, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la reparación del daño antijurídico causado a una persona, el término dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

5.1.2. El término de caducidad del medio de control de reparación directa no se aplica de manera absoluta

En aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas



las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que, cuando el hecho causante del daño no coincida temporalmente con que el afectado lo haya conocido, en virtud del *principio pro accione*, el juez debe computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del daño por la razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción a reclamar la reparación del daño.

En sentencia del 16 de agosto 2001, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado sostuvo:

“(...) en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.

Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surgen a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de la acción, de tal manera que si bien de aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se mide la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen”².

6. Caso concreto. Análisis crítico.

Como punto del disenso, el apelante aduce que la demanda se fundamenta fácticamente en el daño evidenciado en el Dictamen de pérdida de capacidad

¹ CC. Sentencia T-301 de 2019

² C.E. Sentencia 16 de agosto de 2001 C.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13.772



laboral N° 37729879-24486 del 11 de octubre de 2019 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto tomar como fecha de inicio para contabilizar el término de la caducidad del presente medio de control, el 26 de diciembre de 2016, cuando ocurrieron los hechos que originaron el daño, como lo hizo el *a quó*, imposibilita el acceso a la administración de justicia dado que para entonces no se tenía conocimiento de la disminución de la capacidad laboral derivada de una lesión psíquica.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, para determinar si operó o no la caducidad del medio de control de reparación directa, no se puede realizar un conteo de manera universal, sino que es deber del juez estudiar las particularidades de cada caso, analizando interrogantes, como en qué fecha acaeció el hecho, si cuando ocurrió el hecho pudo o no tener conocimiento razonable del daño, y de no coincidir el hecho generador y el daño, establecer el momento en que el demandante conoció o evidenció el daño.

En el caso bajo estudio, se tiene que para el 26 de diciembre de 2016 la señora **SILVIA LEONOR ORTEGA HORTUA** sufrió por parte de un superior “*una situación de acoso*”. El 11 de marzo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emitió dictamen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la demandante en un 22,90 % con origen en accidente laboral del 26 de diciembre 12/ de 2016, dictamen apelado por la ARL Positiva y conocido en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que finalmente el 11 de octubre de 2019 determinó la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 18.00%.

Con base en lo anterior, para la Sala el segundo dictamen le permite a la señora **SILVIA LEONOR ORTEGA HORTÚA** tener la certeza del daño a ella irrogado, el cual por su naturaleza, no pudo ser conocido al momento de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, no comparte la Sala de decisión el análisis del conteo efectuado por el *A quo*, en atención a que, como hasta ahora se ha expuesto, no en todos los casos en que se pretende la indemnización por intermedio de la reparación directa, el daño se concreta de forma concurrente con el hecho dañoso, como sucede en el presente caso.



Por las anteriores razones, se procederá a revocar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda por caducidad y se ordenará la devolución del expediente para que se imparta el trámite correspondiente a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 01 del día 11 de enero de 2022.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:



Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d9f337ad4c17afe2054f04b063669d063fa17715fdc272d26f1bbaf2d7d3519
Documento generado en 12/01/2022 11:12:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	686793333002-2001-03105-01
Demandante	JOSE CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: iab@iabogados.com.co Demandado: desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	APELACIÓN AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR – Excepción de la medida sobre cuentas inembargables de la Policía Nacional
Auto interlocutorio No.	1099.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio del cual se decretó medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Consideró la primera instancia que la medida de embargo y secuestro de los dineros y/o recursos que se encuentran en todas las cuentas bancarias, sean corrientes o de ahorro en el Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario, que se encuentren en la caja del Ministerio de Defensa, y en la caja de la Policía Nacional, es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, porque se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes públicos al perseguirse la ejecución de una obligación contenida en un fallo judicial.



Advirtió que “de acuerdo a distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad que refiere el ejecutante, es claro que primero debe establecerse, si alguna de las cuentas (indeterminadas en el escrito) de las cuales se solicita el embargo resultan ser en un principio embargables y sí con ello se satisface límite de la medida de embargo, para luego entrar a considerar si se debe dar aplicación a la excepción de inembargabilidad, siendo el funcionario de la entidad financiera la persona a la que le corresponde, de acuerdo a los recursos que se manejen en cada cuanta y la información que aportó a la entidad el titular de la misma, informar al despacho si se tratan o no de recursos embargables para posterior a esto, resolver sobre la existencia de alguna excepción de inembargabilidad en el caso en concreto”

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que de ninguna manera se ha incumplido con la obligación contenida en el título ejecutivo que se reclama, por cuanto se encuentra acreditado que mediante Resolución 1468 del 14 de noviembre de 2014 se ordenó el pago de las sumas adeudadas a la parte aquí accionante, mismos que debían depositarse en la cuenta de ahorros No. 1002062972 del CITIBANK, aportada en la solicitud de pago radicada en la Policía Nacional. No obstante, al encontrarse invalida esta cuenta no fue posible realizar el pago y se tuvo que cancelar en una cuenta diferente a la inicial, lo que de contera indica que en todo caso la Policía Nacional efectuó el pago de lo debido pese a la mala fe del accionante que aportó un número de cuenta invalida tal vez con el propósito de generar intereses moratorios. Por lo tanto, considera que no era conveniente decretar la medida cautelar, porque aunque existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, la institución no ha incurrido en mora para el pago del mismo.

En todo caso, advierte que de acuerdo con el Decreto 2469 de 2015, existe un procedimiento para solicitar a las entidades del Estado el pago de las obligaciones contenidas en una sentencia, conciliación o laudo arbitral, de acuerdo con los rubros que para el efecto asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no puede ser desconocido por el ahora ejecutante pues por tratarse de recursos públicos la misma administración a través de prerrogativas establece el cumplimiento de una serie de requisitos para poder hacer efectivo el pago.



En relación con la medida, considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inembargables, prohibición que es desarrollada por el artículo 594 del CGP y el Decreto 111 de 1996 y que impide que se decrete el embargo y secuestro de dineros públicos que tienen una destinación específica, que no pueden usarse ni destinarse para fines diferentes a ella.

Finalmente, advierte que no era necesario decretar el embargo y secuestro de los dineros habida cuenta que, como entidad del Estado, la Policía Nacional no puede eludir el pago de una eventual sentencia como si lo puede hacer un particular, dejando en evidencia que existe un perjuicio irremediable que se pudiese causar no tanto a la institución como a la comunidad en general en el entendido que, de embargarse una cuenta que sostenga recursos destinados a la operación de la misión constitucional y su contenido obligacional, podría poner en riesgo el interés general y de paso obstaculizar el eficiente desempeño de la labor policial.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar en el proceso ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 243 del C.P.A.C. A.¹, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que decreta una medida cautelar.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿El auto que decretó la medida cautelar de embargo sobre las cuentas de que es titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** atendió

¹ Vigente para el 14 de mayo de 2022 fecha en que se interpuso el recurso, véase el archivo digital 07

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



a la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.?

4. Tesis

Sí, porque aunque la regla general refiere a la inembargabilidad de los recursos, por vía jurisprudencial, la H. Corte constitucional ha fijado excepciones a esta regla dentro de las que se encuentra el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

5.2. De las medidas cautelares en el proceso ejecutivo

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, según la clasificación realizada por el CPACA, se definen como preventivas, ya que buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso. Asimismo, el Código General de Proceso determina las medidas cautelares en el proceso ejecutivo como medidas de carácter patrimonial, en cuanto habla de embargos sobre bienes y recursos. El artículo 599 de esta norma dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de



bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

5.3. De la inembargabilidad de los recursos del Estado

El principio de inembargabilidad, es una característica del Presupuesto General de la Nación con el cual se busca la ejecución planificada del mismo en aras de la realización de los fines del Estado, consistente en la garantía que los rubros integrantes del mismo no serán afectados por una decisión jurisdiccional o administrativa que suspenda el funcionamiento ordinario de la administración.

Sin embargo, en aras de armonizar el anterior principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, la H. Corte Constitucional ha previsto excepciones al mismo, en virtud que no puede convertirse en un instrumento para vulnerar los fines y finalidades que persigue:

“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que



constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible³...

6. El caso concreto. Análisis crítico.

En primer lugar, la Sala le recuerda al recurrente que a esta Sala solamente le corresponde pronunciarse sobre la decisión que decretó la medida cautelar, lo cual no puede abordar el análisis sobre si se ha incumplido o no con la obligación contenida en el título ejecutivo que se reclama, porque este aspecto es propio de la decisión de librar mandamiento de pago, que no se encuentra en discusión.

En ese orden de ideas, como esta no es la oportunidad procesal para revisar si se efectuó el pago de las sumas adeudadas a la parte ejecutante, continuará la Sala con el estudio de los argumentos relacionados con la prohibición de ordenar el embargo y secuestro de las cuentas de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** por tratarse de recursos inembargables.

En el caso concreto, observa la Sala que con la demanda ejecutiva de la referencia, se pretende el cobro de una obligación a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, contenido en la sentencia que reconoció el daño moral padecido por el señor **JOSE CRISANTO SOLANO JIMÉNEZ** en hechos ocurridos en día 11 de agosto de 2001 en el Municipio de Barbosa⁴.

Para garantizar el cumplimiento de la condena a través de la vía ejecutiva, mediante auto del 15 de marzo de 2021⁵ se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren a nombre del Ministerio de Defensa (NIT. 899.999.003) Policía Nacional (NIT 800.141.397) en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes instituciones bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario, que se encuentren en caja del Ministerio de Defensa, y que se encuentren en caja de la Policía Nacional. SEGUNDO: ADVERTIR a dichas entidades bancarias que con los dineros retenidos se debe constituir certificado de Depósito Judicial en la Cuenta No. 686792045102 correspondiente a la CUENTA DE DÉPOSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO

SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre. TERCERO: LIMITAR EL EMBARGO Y SECUESTRO a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.) MLC, advirtiéndose, que la medida de embargo y secuestro no podrá recaer sobre dineros inembargables tales como: los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas

³ Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en descongestión, contenida en el archivo digital 01 págs.30-41

⁵ Archivo digital 10



Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, artículo 594 del CGP, la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

CUARTO: POR SECRETARIA elaborar las comunicaciones a que haya lugar.”

Considera la Sala que la orden impartida por el A Quo, referida al embargo y retención de los dineros del ejecutado, atendió a los mandatos constitucionales y normativos que le imponen abstenerse de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables. Frente a este asunto, la H. Corte Constitucional ha establecido una serie de excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Estado para armonizar el principio de la inembargabilidad⁶ con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones referidas por la Corte son:

“... i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; en sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los 18 meses”

Igualmente, se hizo la salvedad que “iv) las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)”.

⁶ Principio al que se refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013 como una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.



De lo anterior se colige que la norma de inembargabilidad dispuesta en el artículo 594 del Código General del Proceso está sujeta no sólo a las excepciones que el propio legislador ha establecido, sino también a las señaladas por la H. Corte Constitucional⁷, en aras de hacer efectivos los derechos y principios de carácter fundamental respecto de los cuales, la simple y llana aplicación de la prohibición de embargar recursos del Estado, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes del Estado Social del Derecho.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que no pueden prosperar los argumentos tendientes a que se revoque la medida cautelar decretada, porque sí resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, de aquellos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales, en los términos señalados por la H. Corte constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-103 de 1994.

Finalmente, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que no era necesario decretar el embargo y secuestro de los dineros habida cuenta que, como entidad del Estado, la Policía Nacional no puede eludir el pago de una eventual sentencia y que de hacerlo, se estaría ocasionando un perjuicio irremediable tanto a la entidad como a la comunidad porque, como se anotó, el objeto de las medidas cautelares es eminentemente preventivo y el embargo de recursos del Estado, procede de forma excepcional para el pago de sentencias judiciales.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión apelada que dispuso el embargo y secuestro de los dineros que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** posee en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁷ La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad de bienes y recursos públicos y sus excepciones, entre otras, en providencias como: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 51 del día 14 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd624f64a3208686fd0c36d24262a913720a5789a6955308abec631cb519640



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de Control Ejecutivo
Auto que resuelve apelación vs auto
Demandante: Jose Crisanto Solano Jiménez
Demandado: Policía Nacional
Radicado No. 686793333002-2001-03105-01

Documento generado en 12/01/2022 11:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	686793333002-2020-00263-01
Ejecutante	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S.
Ejecutados	MUNICIPIO DE BARBOSA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DEL SECTOR COMERCIAL Y MUNICIPAL DE BARBOSA IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ
Correos notificaciones electrónicas	EJECUTANTE cralda@yahoo.es sebastian.ruiz@proyectatp.com
Ministerio público	yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
Tema	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO- Requisitos del título ejecutivo- Recobro por pago póliza incumplimiento
Auto interlocutorio No.	1100.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde a la Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En primer lugar, el A Quo realizó un recuento sobre el incumplimiento de la Unión Temporal de la Verónica, el cual sustenta el recobro perseguido, para llegar a la conclusión que, como la elección de Fonvivienda fue cobrar directamente a Cándor S.A el valor de la póliza 300014401, se subrogó en los derechos de tal entidad frente al directo responsable.



Luego, frente a la ejecución perseguida consideró que el título base del recaudo no cumple con los requisitos sustanciales exigidos por la ley porque a pesar que el objeto del litigio corresponde a una controversia de naturaleza civil derivada de un eventual recobro por las sumas pagadas por la aseguradora Condor S.A. en el siniestro de incumplimiento generado por los ejecutados, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso fue presentado y sustentado bajo el argumento que no se explicaron las razones jurídicas por las cuales los documentos aportados carecen de mérito ejecutivo pues el A Quo se limitó a afirmar que no existe título sin expresar de manera concreta los reparos que adolecen los documentos aportados.

Asegura que los archivos contenidos en el PDF N°5 contienen los suficientes elementos para librar mandamiento ejecutivo ya que allí obra tanto la póliza de seguros 300014401 expedida por Condor S.A. con su respectivo anexo, así como las certificaciones de los pagos de indemnización recibidos de la extinta aseguradora Condor S.A. por cuenta de la misma, los cuales conforman en debida forma la acción ejecutiva de recobro de seguros a la luz del artículo 1096 del Código de Comercio y el artículo 7 de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Explica que las normas que regulan el otorgamiento, desembolso y protección de estos subsidios estatales que entre la entidad otorgante del subsidio y los beneficiarios individuales o los oferentes que desarrollan un proyecto de vivienda no existe una relación de naturaleza contractual ni similar, simplemente existe una relación jurídica directamente regida por la ley y los reglamentos, en donde el beneficiario individual del subsidio o el oferente, se obliga a ejecutar los dineros otorgados para la construcción de las soluciones de vivienda, so pena de tener que reintegrar los subsidios debidamente actualizados.

Por lo tanto, para recobrar las sumas canceladas como indemnización por una aseguradora por cuenta de una póliza de seguros que ampara la debida inversión de subsidios estatales de vivienda, basta aportar la respectiva póliza y su constancia de pago para ordenar librar mandamiento de pago.



Manifiesta que en procesos ejecutivos de la misma naturaleza adelantados por el mismo ejecutante ante otros juzgados administrativos del país, se ha decidido librar dicha orden ante la correcta verificación de todos los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega parcialmente el mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C. A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹, el auto que niega el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021², corresponde a la Sala de decisión resolver la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe a resolver el siguiente problema jurídico:

¿El título ejecutivo cuya ejecución se persigue es complejo y está conformado por la póliza de seguro y las certificaciones de pago de la misma, con sustento en los artículos 1096 del Código de Comercio y el artículo 7 de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011?

4. Tesis

Sí. Los documentos aportados por el ejecutante cumplen con los requisitos señalados en los artículos 297 del CPACA Y 422 del CGP porque tratándose del recobro de la póliza 300014401, por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, el título lo conforma la póliza acompañada

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas



de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora.

5. Marco jurídico

5.1 Del proceso ejecutivo y el mandamiento de pago.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, como en el presente asunto, en providencias judiciales. Así lo dispone el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)

El título cuya ejecución se persigue a través de la demanda ejecutiva debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP para que el Juez ordene librar mandamiento de pago al ejecutante. Dispone la norma:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El H. Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales, distinguiendo cada uno de la siguiente manera:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.



“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...” (Negrilla fuera de texto).

5.2. De la póliza de cumplimiento para el giro de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y su exigibilidad.

La Resolución 19 de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamenta las condiciones que deben contener la póliza, el aval bancario, el encargo fiduciario y la interventoría para el giro de los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados por el Fondo Nacional de Vivienda, conforme a lo dispuesto en el Título V del Decreto 2190 de 2009.

De forma clara, en su artículo 7 dispone que, ante el incumplimiento del oferente y el cobro de la garantía a la aseguradora, esta se subroga *en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado* y aquel queda obligado a reembolsar la suma que ampare la póliza y que se llegue a pagar al beneficiario, junto con los intereses de mora vigentes, resaltando que ***la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo.***

“ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO. Las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda estarán obligadas a notificar a la compañía de seguros el acto administrativo que declara el incumplimiento del Oferente y ordena hacer efectiva la garantía otorgada. A su turno la entidad aseguradora estará obligada a efectuar el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.



PARÁGRAFO 1o. En virtud del pago de la indemnización, la aseguradora se subroga hasta su importe en todos los derechos que el otorgante del subsidio tenga contra el tomador o afianzado.

El afianzado, se obliga y compromete a reembolsar inmediatamente a la aseguradora la suma que esta llegará a pagar al otorgante del subsidio, con ocasión de la póliza, acrecida con los intereses de mora vigentes. Para tal efecto, la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Directivo de Fonvivienda expedirá el protocolo para la declaratoria de incumplimiento, en los términos establecidos en la presente resolución”.

6. El caso concreto. Análisis crítico.

Con la demanda ejecutiva de la referencia, se pretende el recobro de la suma de dinero pagada por la aseguradora Condor S.A. por virtud de la póliza 300014401 que efectuará la extinta aseguradora a favor de Fonvivienda, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Urbanización La Verónica”, desarrollado en el municipio de Barbosa, así como de los intereses moratorios desde que se efectuó el pago total de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero.

De lo anterior es importante destacar que esta póliza garantizaba la debida inversión y legalización de los subsidios en el proyecto de vivienda en mención, por virtud de lo ordenado en la Resolución 19 de 2011.

Entonces, basta con revisar el contenido del artículo 7 de esta normatividad –transcrito en la parte motiva de esta providencia- para concluir que las obligaciones perseguidas por el ejecutante, actualmente son claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 del CGP y que los documentos por él aportados sí prestan mérito ejecutivo. Obsérvese que la precitada norma es clara al establecer que ***la póliza acompañada de la constancia de pago de la correspondiente indemnización realizada por la aseguradora, prestará mérito ejecutivo*** y en esa medida, es evidente que son estos los documentos que conforman el título ejecutivo en el caso sub examine.

En tal virtud, le asiste razón al recurrente cuando señala que esta disposición fue obviada por el A Quo al abstenerse de librar mandamiento de pago por considerar que la demanda no fue acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, sin explicar



las razones de derecho que sustentaran esa afirmación o que apoyaran la decisión de apartarse de aplicar esa norma, pasando por alto que el ejecutante aportó en debida forma los documentos que por virtud de la ley prestan mérito ejecutivo tratándose del recobro de las sumas pagadas con ocasión del desembolso de la póliza de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgada por Fonvivienda a la Unión Temporal la Verónica, dada su calidad de oferente del proyecto de vivienda “Urbanización La Verónica”, tal como obra en el archivo digital 05 que contiene los anexos de la demanda, dentro de los que se encuentra: **i)** la póliza de seguros 300014401 expedida por Cóndor S.A. y **ii)** Certificaciones de pago expedidas por Fonvivienda, donde da cuenta de los abonos realizados por Cóndor S.A., por cuenta del proyecto de vivienda “Urbanización La Verónica”.

Por lo tanto, la Sala considera que se incurrió en un defecto sustantivo por falta de aplicación del artículo 7 de la Resolución 19 de 2011 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, en este orden de ideas, se **REVOCARÁ** el auto apelado y ordenará al A Quo el estudio del mandamiento de pago con base en los documentos aportados por el ejecutante como base del recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 01 del día 11 de enero de 2022.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medio de Control Ejecutivo
Auto que resuelve apelación vs auto
Demandante: CRA S.A.S.
Demandado: Municipio de Barbosa y otros
Radicado No. 686793333002-2020-00263-01

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07d19cd3e4981e587c11e3756b97d19e247269bd867dd0048f24e5cffb756026
Documento generado en 12/01/2022 11:09:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO
SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE
CONTINUE CON EL TRÁMITE DEL EJECUTIVO:
Expediente No. 6800133333001-1999-02890-02

Parte Ejecutante:	PEDRO ALONSO VARGAS Y OTROS Correo electrónico: correo@oscarhumbertogomez.com
Parte Ejecutada:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo
Tema:	Inexistencia del auto que decreta medidas cautelares contra el cual fue concedido recurso de apelación/ Auto del 13.09.2019 solo libra mandamiento de pago no decreta medidas cautelares.

Estando el proceso en el Tribunal para resolver un recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13.09.2019 “*que decretó medidas cautelares*”, se observa que en realidad esta decisión no fue adoptada en esa providencia. Veamos:

- En auto del **21.02.2020** el *a quo* al resolver la solicitud de interrupción del proceso y recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto del **13.09.2019** que libró mandamiento de pago, decidió no interrumpir el proceso, no reponer la decisión y adicionar el auto del **13.09.2020**.
- Contra la anterior providencia que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago la parte ejecutada presentó recurso de reposición y de apelación.
- Mediante Auto del **10.08.2020**¹ el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago, y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares del **13.09.2019**.

No obstante, se observa que en el auto del 13.09.2019² no se decretaron medidas cautelares, como tampoco en el auto de fecha 21.02.2020³. Incluso no se halla

¹ Fl 1 – Archivo digital denominado “AUTOS”

² Fls. 98-102 del expediente digital del cuaderno denominado apelación de auto, archivo 1.

³ Fls. 82-86 del expediente digital del cuaderno denominado apelación de auto, archivo 2.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-1999-02890-02. Demandante: Pedro Alonso Vargas y otros Vs P.A.R.I.S.S.. Auto que devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite ejecutivo.

dentro del acápite de solicitudes del escrito de apelación⁴ en contra el auto del 13.09.2019, alguna dirigida en contra del decreto de medidas cautelares. Por consiguiente, no encuentra el Tribunal recurso que deba ser resuelto en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, para que continúe con el trámite del ejecutivo, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c3795edafea667dbb02a47753a44a6e6f0dcaf154212262c06953a8cd1ba70

Documento generado en 12/01/2022 10:01:54 AM

⁴ Fls. 100-105 del expediente digital del cuaderno denominado apelación de auto, archivo 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333001-1999-02890-02. Demandante: Pedro Alonso Vargas y otros Vs P.A.R.I.S.S.. Auto que devuelve el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite ejecutivo.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada: **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO
NIEGA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS POR IMPROCEDENTE

Exp. No. 680012333000-2022-00001-00

Parte Accionante:	JULIAN ANDRÉS AGUDELO RAMOS identificado con C.C. Núm. 998'705.831, TI 7715 Patio Núm. 6, cárcel de Palogordo, Girón, Santander. EPAMS Girón (S)
Parte Accionada:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN pcto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA j05epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II Administrativo eavillamizar@procuraduria.gov.co
Acción:	HÁBEAS CORPUS
Tema:	Se aduce cumplir los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional/Se niega por improcedente.

Este Tribunal, actuando como Juez unipersonal dada la naturaleza del asunto, procede a resolver la **Acción de Hábeas Corpus** de la referencia, allegada a este Despacho¹ el día de ayer, a las 04:45 p.m., previa la siguiente reseña:

I. LA ACCIÓN²

Busca el señor Agudelo Ramos, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el EPAMS de Girón (S), en el patio Núm.6, **se ordene su libertad condicional**, por considerar, haber cumplido con los requisitos para acceder a la sustitución de la pena y ser beneficiario de la misma.

Afirma que, el 17.07.2017 le fue impuesta condena de 150 meses de prisión, por el Juzgado 3o. Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín, quien en

¹ Según constancia registrada en el Sistema Siglo XXI

² Exp. Digital - 01 al 12. Demanda

la audiencia del sentido del fallo le negó la suspensión condicional de la pena y la detención domiciliaria.

Refiere que, el 30.03.2021, recibió una notificación del Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien es el encargado de vigilar la pena impuesta, negándole su solicitud del beneficio de libertad condicional, con e argumento según el cual, si bien, tiene un quantum de 90 meses, 14 días de tiempo recluso, sumando en total a la fecha 103 meses de pena cumplida, cuenta con una restricción especial, por tratarse de delitos como extorsión, concierto para delinquir, frente a los cuales no proceden las rebajas de pena por sentencia anticipada, ni se conceden subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Sostiene el accionante que, el Art. 32 de Ley 1709 de 2014, modificó el Art.68A de la Ley 599 de 2000, el cual está vigente a partir del 19.01.2014, para incluir los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado, extorsión agravada, en los que se puede otorgar el beneficio de libertad condicional o en su defecto, la prisión domiciliaria, dejando a criterio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su otorgamiento.

Arguye que, la presente acción se torna procedente, por cuanto se está vulnerando su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no otorgarse el beneficio de libertad condicional, pese a cumplir con los requisitos. Hace notar que, además aceptó cargos e indemnizó a las víctimas, y ha colaborado con la justicia, citando como precedente, sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

II. TRÁMITE

El mismo 11.01.2021 a las 05:35p.m.³ se profiere el auto admisorio, que se notifica en los términos de los Arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 a los sujetos procesales de la referencia, incluido el Ministerio Público⁴. A continuación, se registran los **informes de las accionadas**, así:

³ Exp. Digital - 18. Auto admite habeas corpus 11.01.2022.

⁴ Exp. Digital - 19. Notificación admisorio habeas corpus.

A. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga⁵, manifiesta no vulnerar algún derecho fundamental del actor, ni estar configuradas las dos causales para la procedencia de la acción impetrada.

Refiere que vigila la pena que le fue aplicada al señor Agudelo Ramos por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín el 05.07.2017, quien le impuso una pena de doce años, seis meses de prisión, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Anota que, se encuentra privado de la libertad desde el 29.03.2015. Sostiene que el accionante se encuentra inconforme con la decisión proferida por ese Despacho, de no otorgarle el beneficio de libertad condicional, el cual se le ha negado en diferentes oportunidades, siendo la última decisión proferida el 05.05.2021.

Hace notar, que el señor Agudelo Ramos, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la referida negativa, siendo resuelto el recurso de reposición en proveído del 20.08.2021, confirmando la negación, y concediendo el recurso de apelación para ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, conforme a lo de su competencia, trámite que desconoce.

Con firmeza dice que, las decisiones de negar el beneficio de libertad condicional no han sido caprichosas, sino que, aplicando las normas que regulan la materia, no es viable conceder la gracia solicitada, por expresa prohibición legal, toda vez que los delitos por los que fue condenado el accionante, se encuentran excluidos del beneficio pretendido, de conformidad con el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006. Que al interior del expediente, no existe solicitud de pena cumplida, que sería lo único que puede alegar el sentenciado como causa de procedencia del hábeas corpus, por lo que, la primera causal no es viable incoarla, y en cuanto a una supuesta prolongación ilícita de la libertad, la que sólo procede cuando se cumpla la totalidad de la pena impuesta, no ocurre en el presente caso.

Con las anteriores bases, concluye que no se configura alguna de las dos hipótesis en el caso del señor Agudelo Ramos, para que se torne viable la concesión del mecanismo constitucional, por lo que solicita se declare improcedente.

⁵ Exp. Digital - 20.

B. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, no contestó la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

A. De la Competencia para conocer la presente acción

Recae en este Tribunal, actuando como Juez Unipersonal, dada la naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 1095 de 2006.

B. Aspectos procesales: La naturaleza residual del Hábeas Corpus

Son causales de libertad en *Hábeas Corpus*, según el artículo 1º, Ib.: (i) la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y (ii) la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Sobre una y otra dijo la Corte Suprema que se configuran:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal - arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”⁶.

Además, jurisprudencialmente se han decantado otros eventos en los que resulta procedente el Hábeas Corpus; esto son, cuando:

“(1) la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;

(2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;

(3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: José Leonidas Bustos Martínez. Sentencia del 22 de enero de 2013. Rad.: 40550. Actor: Juvenal Escudero Pérez.

*el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;
(4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.*

Lo anterior debe acompasarse con la jurisprudencia que ha sostenido que la acción de *Hábeas Corpus* no puede desplazar el debate que debe darse al interior del proceso penal y frente al juez penal competente, en relación con los aspectos jurídicos y probatorios que fundamenten la restricción a la libertad. Así, el hábeas corpus no puede utilizarse con la finalidad de⁷: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes al proceso, (ii) atacar decisiones judiciales dentro de las cuales se pudo impugnar las mismas que interfieren en el derecho a la libertad, (iii) desplazar al funcionario judicial competente, (iv) obtener una opinión judicial diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.

C. De la improcedencia de la solicitud de hábeas Corpus que aquí nos ocupa

De acuerdo con la información rendida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el aquí solicitante Julián Andrés Agudelo Ramos, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín y, frente a la decisión de negarle la sustitución de la pena privativa por la libertad condicional, refiere que este interpuso los recursos de reposición y apelación contra la decisión del 30.03.2021, estando en trámite este último ante la autoridad judicial competente.

Respecto de la decisión de negarle el beneficio de libertad condicional, advierte el Despacho que esta se profirió por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, quien es el encargado de vigilar la pena que le fue impuesta al accionante, para lo cual se deben cumplir los requisitos previstos en el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006, los cuales no fueron encontrados satisfechos por esta autoridad judicial, por lo que, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para controvertir la negatoria de acceder al beneficio de libertad condicional, debido a que, cuenta con una instancia, la que se está surtiendo en este momento.

Hace notar el Tribunal que la acción constitucional de Hábeas Corpus no puede ser utilizada para suplir el trámite previsto en la Ley para la sustitución de la medida privativa por una consistente en la libertad condicional, y que, dicho sea de paso, esta no opera

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proveído del 26 de junio de 2008 Rad.: 30066

de manera automática por haber transcurrido o cumplido determinado tiempo de la pena, pues se deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art.26 de la Ley 1121 de 2006, esto es, que los delitos por los cuales fue sentenciado permitan acceder al beneficio o subrogado.

Se advierte que, de acuerdo con la información rendida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el accionante Agudelo Ramos, a la fecha, ha cumplido con 81 meses, 13 días de detención física, a lo que sumado con las redenciones – 18 meses, 23 días-, arroja un total de pena cumplida de 100 meses 6 días de prisión, estando pendiente por cumplir 49 meses y 24 días, por lo que, su privación de la libertad no es irregular o con violación a sus garantías constitucionales, debido a que se sustenta en una decisión judicial, debiéndose negar por improcedente el amparo constitucional.

Asimismo, es oportuno recordar que, le corresponde al Juzgado encargado de vigilar la pena, resolver las solicitudes de sustitución de la medida de privación de la libertad a un sentenciado – Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-, estando vedado tal análisis al juez que conoce del Hábeas Corpus cuando no se han agotado previamente los procedimientos ordinarios, que, para el caso, se está surtiendo el recurso de apelación contra la decisión de negar el beneficio de libertad condicional. Lo que tiene todo el sentido, pues si aquí abordara tal análisis, se estaría sustituyendo ilegalmente la competencia y los procedimientos penales establecidos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** **Negar** la solicitud de Hábeas Corpus por ser improcedente, presentada por el señor Julián Andrés Agudelo Ramos.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la parte de arriba de este proveído, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** **Notificar** por la Secretaría de la Corporación a la parte actora por el medio más expedito y al Ministerio Público de la presente providencia, para lo cual deberá dejar las constancias respectivas.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Decide hábeas corpus - Exp. 680012333000-2022-00001-00. Partes: Julián Andrés Agudelo Ramos Vs. Al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín

Cuarto. **Cargar** este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.

Quinto. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782ae71e321d995db5fa3c7a64438c581976b54fe3ffd73326f26d3a082eef75

Documento generado en 12/01/2022 03:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>